



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>TUTELA</b>	<b>2021-00019-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CUMAN DARIO GARCÍA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META</b>

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el Ciudadano CUMAN DARIO GARCÍA contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META.

**I. ANTECEDENTES**

1. **PRETENSIÓN:** El señor CUMAN DARIO GARCÍA, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN que considera vulnerados por la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el día 19 de marzo de 2020 su compañera y madre de sus menores MONICA ANDREA GARCÍA LÓPEZ, falleció por problemas de salud, por lo que desde esa fecha ha estado al cuidado y custodia de sus dos (2) menores de edad. Agrega que el día 04 de julio de 2020 los abuelos maternos de los menores fueron hasta su casa en el Departamento del Vichada, solicitando que dejara ir de vacaciones a los menores hasta Puerto Gaitán, Meta, a lo cual accedió.

Narra que a los ocho (8) días fue a recoger a sus hijos, pero no lo dejaron ingresar al resguardo de ellos, amenazando su integridad física y aduciendo que no le pensaban devolver a los menores. Expone que está agotando las vías gubernativas para recuperar a sus hijos, aclarando que pertenece a una comunidad indígena diferente a donde se encuentran los menores.

Finalmente solicita que se inicie el proceso de restablecimiento de derechos de los menores y que los gobernadores de los resguardos coordinen la custodia.

## **2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:**

La accionada COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META, se pronunció oportunamente a través de su representante, indicando que esa entidad recibió solicitud de manera verbal por parte del accionante el día 14 de diciembre de 2020, solicitando la custodia de los menores, por lo que se citó al señor IGNACIO CHIPIAJE para el día 07 de enero de 2021, sin que este compareciera.

Así mismo señala que el mismo día, el señor IGNACIO CHIPIAJE solicitó fueran las autoridades indígenas tradicionales las encargadas de resolver el asunto, por lo que procedió a remitirlas allí, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Refiere que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental, y que carece de competencia para resolver el trámite solicitado, ya que el mismo es competencia de la Jurisdicción indígena.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

### III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser

invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

### **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si el señor CUMAN DARIO GARCÍA, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

### **2. Análisis del caso concreto.**

En concreto considera el accionante que el derecho de PETICIÓN le ha sido desconocido y vulnerado, por la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte Demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por la accionada, está claro que el accionante CUMAN DARIO GARCÍA realizó la solicitud de audiencia de conciliación de custodia, visita y alimentos ante la demandada COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META, citándose al señor IGNACIO CHIPIAJE, quien no compareció a la misma.

Igualmente, el señor IGNACIO CHIPIAJE presentó un derecho de petición ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META, solicitando el traslado del asunto a la jurisdicción indígena, a lo que la demandada accedió remitiendo las diligencias vía correo electrónico.

También es aceptado por el accionante, que las partes involucradas en la discusión pertenecen a comunidades indígenas diferentes, por eso debe ser ese fuero especial el que debe resolver el tema de la custodia de las menores de edad. Por tanto, desde ya advierte el Despacho que el señor CUMAN DARIO GARCÍA no ha ejercido sus derechos ante la oficina de asuntos indígenas adscrita al Ministerio del Interior, entidad competente para atender su solicitud.

En efecto, la accionada COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META, carece de competencia para resolver la solicitud, y por ende remitió ante la oficina competente para su trámite. Aunado a ello, obra petición que realizó la parte convocada IGNACIO CHIPIAJE en los mismos términos, de ahí que se infiera desde ahora que el actor no ha radicado ningún derecho de petición, como para que reclame vulnerado ese derecho a través de esta acción.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa. En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando el accionante es quien de manera voluntaria no ha querido ejercer sus derechos ante la autoridad indígena, pues se reitera una vez más, la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO GAITÁN, META, carece de competencia para definir la custodia de las menores.

En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales enunciados, cuando está demostrado que el accionante pudiendo, no ha querido concurrir a hacer valer y ejercer sus derechos ante la jurisdicción indígena. Lo anterior precisamente dadas las connotaciones de subsidiaridad de la acción de tutela. En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la Acción de Tutela invocada por el aquí accionante CUMAN DARIO GARCÍA.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por el señor CUMAN DARIO GARCÍA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez